

relaciones y el manejo de Zona Franca Industrial y de Servicios a que se refiere el presente decreto.

PARRAFO UNICO.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá debidamente al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para acelerar la expedición de los permisos necesarios para el establecimiento de la Zona Franca Industrial y de Servicios del Río Soco, la cual funcionará como una Zona Franca Industrial y de Servicios. En todo caso, la Operadora o compañía, deberá cumplir con todos los requerimientos y someter toda la documentación exigida por el Consejo para estos fines.

ARTICULO 16.- Las prerrogativas concedidas a la empresa Servicios Sesju, S.A., en virtud de este decreto, quedan sujetas y condicionadas a que dicha compañía inicie los trabajos de ejecución de las obras correspondientes al Proyecto a más tardar a los seis (6) meses contados a partir de la firma del Contrato de Concesión con la Autoridad Portuaria Dominicana y la expedición del permiso para la instalación de la Zona Franca Industrial del Río Soco y de Servicios por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas.

ARTICULO 17.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestarán su más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Operadora y sus representantes, para el logro de sus objetivos y para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, especialmente la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1022-03 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Villa Altagracia, para ser destinada a fines de reforma agraria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1022-03

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de:

“Una porción de terreno de 230 tareas, equivalentes a 156 mil 860 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 40-D, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, R.D. (específicamente en el paraje de Guanaito, Sabana Piedra)”, para ser utilizada por la Asociación Familia sin Casa La Nueva Esperanza.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Consejo Estatal de Azúcar realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes para obtener la expropiación del mismo.

ARTICULO 3.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado de lugar en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre del año 1964 que le agregó el Párrafo No. 11 al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio del 1943.

ARTICULO 4.- Envíese al Consejo Estatal del Azúcar, al Abogado del Estado de lugar y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines convenientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA